



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 761474003001-**2022-00572**-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOMUNIDAD"
DEMANDADOS: LUZ DARY ORTIZ U. Y GERALDINE HOLGUIN B.
AUTO: 2606

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes razones:

- No son claras las pretensiones, en cuanto se pretende el cobro de cuotas de amortizadas (En las amortizaciones de una deuda, cada cuota o pago que se entrega sirve para pagar parte de los intereses y reducir el importe de la deuda), respecto de las que, además, se pretende el cobro de intereses (Anatocismo). Además, respecto de las cuotas pretendidas, se indica el cobro de cuota, más intereses remuneratorios, y, además, intereses de mora sobre la misma, e igual, sobre capital; por lo que, respecto a las cuotas vencidas y no pagadas la parte demandante está pretendiendo el cobro de intereses sobre intereses, en tanto que el momento a partir del cual pretende cobrar ambos intereses es el mismo, incurriendo de esta manera en la prohibición legal. En cuyo efecto, conlleva el ejercicio de la ejecución mediante título complejo, integrado con documento que dé cuenta del valor del capital objeto de mutuo, la modalidad del crédito, y plazos establecidos, estableciendo, fecha y monto pagado y abonado, capital adeudado, y los intereses causados y la fecha de causación; conforme al cual, se detalle claramente la ejecución pretendida, conforme al lleno del título valor ejecutado.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT.804.015.582-7** contra **LUZ DARY ORTIZ URREGO** CC 34.052.365 y **GERALDINE HOLGUIN BERMUDEZ** CC 1.112.783.439

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MÓNICA MARCELA GUTIERREZ AGUILAR** CC 1.053.782.289 y T.P. 244.980, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme a las voces del endoso en procuración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: Para los fines pertinentes téngase a la estudiante de derecho VALENTINA CASTILLO RONDON con CC N° 1.121.950.095 como dependiente judicial de la abogada **MÓNICA GUTIERREZ AGUILAR**, dentro de la presente actuación.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

○